REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-22-00268
Solicitud núm.: 2025-R0885057
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SA. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1080

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202300180, de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-22-00268
Solicitud núm.: 2025-R0885057
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SA. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida las sociedades comerciales Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., y Grupo Punta Cana, SA., los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación con la parcela núm. 65-B-20, DC. núm.11/2da., municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted] y [redacted], contra la sociedad comercial Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., con la intervención voluntaria de la entidad Grupo Punta Cana, SA., las cuales demandaron reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202200017 de fecha 25 de enero de 2022, que declaró inadmisible la demanda en desalojo, acogió la demanda reconvencional y condenó a [redacted], y a [redacted], al pago de la suma de RD$20,000,000.00,

más el 2% de los intereses judiciales generados a partir de la demanda, declaró a [redacted] y [redacted] y sus abogados Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted] litigantes temarios y los condenó a cada uno a pagar una multa ascendente a mil pesos dominicanos (RD$1,000.00), en favor del Estado dominicano, vía el Banco de Reservas de la República Dominicana.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202300180 de fecha 21 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la Sentencia núm. 202200017, de fecha 25 de enero del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y, actuando por propia autoridad, confirma la sentencia impugnada con modificaciones en el ordinal segundo, literal A), en cuanto al monto de la indemnización impuesta y a la parte beneficiaría de esta, para que, en lo adelante, rija y se lea de la manera siguiente: "Segundo: A) Condena a los recurrentes, señores [redacted] y [redacted], a pagar una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), más el dos por ciento (2 %) de interés judicial, a favor de la Corporación Aeroportuaria del Este, S.A.S., por concepto de reparación de los daños

morales ocasionados a esta. **TERCERO**: Condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **CUARTO:** Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un plazo de quince (15) días. **QUINTO**: Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su propietario" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencias de motivos. **Segundo medio**: Inobservancia y errónea aplicación de la norma. **Tercer medio**: Falta de base legal, violación al debido proceso y al derecho de defensa. **Cuarto medio**: Desnaturalización de hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0154-22-00268
Solicitud núm.: 2025-R0885057
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SA. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

V. Sobre el defecto de la parte recurrida Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y Grupo Punta Cana, SA.

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida las sociedades comerciales Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y Grupo Punta Cana, SA., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposan los originales de los actos núms. 1485/2025 y 1486/2025, de fechas 27 de agosto de 2025, instrumentados por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte recurrida Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y Grupo Punta Cana, SA., los cuales permiten advertir que fueron notificados

[1] La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema & Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

en *la casa marcada con el número 960 de la Avenida Abraham Lincoln en el Distrito Nacional, Santo Domingo,* manifestando que es allí donde se encuentra el domicilio social de sus requeridas, el cual esta Tercera Sala confirma con la sentencia impugnada en casación. Una vez allí, habló personalmente con Estevanía Rodríguez, quien le manifestó ser empleado de sus requeridas y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, lo que permite a esta Tercera Sala establecer que el traslado realizado cumple con los términos establecidos en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *…el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

9. En vista de que los referidos actos de emplazamientos cumplieron con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y las partes correcurridas Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y Grupo Punta Cana, SA., no han realizados las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación
En cuanto al interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las demás convenciones*[4].

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto, al denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en el desarrollo de su primer medio de casación que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos; en su tercer medio sostiene falta de base legal, violación al debido proceso y al derecho de defensa y en su cuarto medio, desnaturalización de los hechos; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del es del tipo que genera un interés

[5] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

casacional objetivo, al desarrollar en su segundo medio de casación errónea aplicación de la norma.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales.

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos, al no realizar un análisis claro, preciso y concordante de los hechos, pruebas y pedimentos sometidos al debate, limitándose a consideraciones generales y a la reproducción de elementos del proceso, sin desarrollar una motivación propia que permita comprender de manera suficiente las razones jurídicas de la decisión adoptada. Sostiene, además, que dicha insuficiencia de motivación se extiende a aspectos esenciales del fallo, particularmente en lo relativo a la condena al pago de daños morales y a la imposición de las costas del procedimiento, los cuales fueron decididos sin una justificación concreta y suficiente que permita verificar su fundamento fáctico y jurídico, configurándose así el vicio denunciado.

17. En cuanto a los agravios denunciados, constatamos en los folios 37 y 38, párrafo 6 de la sentencia impugnada, que la parte recurrente en apelación,

Exp. núm.: 0154-22-00268
Solicitud núm.: 2025-R0885057
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SA. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

ahora recurrente en casación, [redacted] y [redacted] sustentaron su recurso de apelación, entre otros puntos, en los siguiente:

"Lic. [redacted]: Que sean acogidas las conclusiones contenidas en el recurso de apelación depositado en fecha 5/4/2022, que rezan de la manera siguiente: … REVOCAR en todas sus partes la sentencia marcada con el número 202200017, de fecha veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), evacuada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por los motivos siguientes: A) que la sentencia 201900302, de fecha 28 de noviembre de 2019, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo, y la sentencia núm. 20210023, de fecha 28 de enero del año 2021, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, utilizadas por el tribunal a quo para declarar la inadmisibilidad de la demanda en desalojo por falta de calidad, fueron casadas y dejadas sin efecto jurídico por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación mediante la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00941, de fecha 29 de septiembre de 2021; (…) Tercero: Ordenar el desalojo inmediato de la Empresa Corporación Aeroportuaria del Este, S.A.S., o cualquier otra persona física o moral que ocupe de manera ilegal la porción de terreno dentro de la parcela 65-B-20, del D/C 11/2da., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia…" (sic).

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Después del estudio de los elementos probatorios que componen el proceso y los argumentos de las partes, sobre los puntos en controversia esta alzada ha podido valorar lo siguiente: En la especie se contrae a un recurso de apelación en contra de una sentencia que declaró inadmisible por cosa

Exp. núm.: 0154-22-00268
Solicitud núm.: 2025-R0885057
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SA. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

juzgada y falla de calidad la litis sobre derechos registrados en desalojo interpuesta por los señores [redacted] y [redacted] dentro de la parcela 65-3-20, del [redacted]. 11.2da, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; que los señores [redacted] y [redacted] pretenden que se ordene el desalojo de la Comisión Aeroportuaria del Este de la referida parcela por el hecho de que son sus propietario y nunca han firmado ninguna venta ni ningún otro documento que cediera su propiedad a esta última, por lo que es evidente que la misma ocupa de manera ilegal dicho inmueble, sin embargo se les olvidó a los demandantes hoy recurrentes que en fecha 26 de mayo del año 2016, el Grupo Punta Cana, SA., demandó la ejecución del acuerdo transaccional de permuta de inmuebles de fecha 17 de marzo del año 2006, suscrito con los señores [redacted] y [redacted], acuerdo que fuera acogido por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo (homologado mediante resolución núm. 201800002, de fecha 4 de enero de 2018, y por la Sentencia núm.. 201900302, de fecha 28 de noviembre de 2019, que ordenó la ejecución de las transferencias estipuladas en dicho acuerdo por las partes; b. Que contrario a lo decidido por el tribunal a quo en la sentencia recurrida, esta corte sostiene el criterio que no hay cosa juzgada, por los motivos siguientes: a) porque las partes no tenían la misma calidad. Corporación Aeroportuaria del Este (CAE) demandada original anteriormente como demandante en ejecución de contrato, en contra de los señores [redacted] y [redacted] (Ver Art 1351 CC); y b) porque las conclusiones de los demandantes primigenios hoy recurrentes, tendentes a que se ordene el desalojo del Grupo Punta Cana planteadas de manera reconvencional no fueron juzgadas, sino declaradas inadmisibles por violación al principio de inmutabilidad del proceso, (no fueron incluidas en la instancia contentiva de la demanda reconvencional, solo en las conclusiones de audiencia) y al derecho de defensa, sin hacerlo constar en el dispositivo. c. En cuanto a la demanda reconvencional acogida y las

indemnizaciones otorgadas, consideramos que procede modificar la sentencia impugnada y excluir al Grupo Punta Cana como beneficiario, puesto que este no era demandado ante el TJO, ni demandante reconvencional en aquella primera demanda, sino interviniente voluntario, por lo tanto, no procedía condenar a los demandantes a pagar una indemnización a su favor. En el orden de la responsabilidad civil para que este sea retenido el daño material, es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable. Lucro Cesante: En este caso se trata de la ganancia que se haya dejado de obtener como consecuencia del hecho de que se es responsable, lo que podría incluir: (1) daño emergente actual, (2) lucro cesante actual o los perjuicios derivado de la imposibilidad de la demandada para desempeñar sus operaciones aeroportuarias normales, (3) daño emergente futuro o los gastos que deberá acometer para afrontar las secuelas del perjuicio, y (4) lucro cesante futuro o las ganancias que se dejaran de percibir. e. 9. En ocasión del recurso de casación interpuesto por lo señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 20210023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este-Seibo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 033-2021 SSEN-00941, de fecha 29 de septiembre de 2021, casó la referida sentencia y remitió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central. En conclusión, este tribunal superior de tierras del este confirma con modificaciones la sentencia recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

19. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces de la jurisdicción inmobiliaria constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del referido artículo 98, que exige para la

redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

20. Tal y como denuncia la parte recurrente, el tribunal *a quo*, al decidir el recurso de apelación, confirmó con modificaciones la decisión impugnada sin ofrecer una motivación suficiente y autónoma que permita comprender las razones determinantes de su fallo. En efecto, si bien se advierten referencias generales a los elementos del proceso y a decisiones anteriores, la sentencia no desarrolla un razonamiento claro, preciso y concordante que permita verificar de manera efectiva la justificación jurídica de su decisión, particularmente en lo relativo a los agravios expresamente planteados por los recurrentes, consistentes en la incidencia jurídica de la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00941 dictada por esta Suprema Corte de Justicia, lo que configura el vicio de insuficiencia de motivos.

21. Asimismo, la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* resulta igualmente insuficiente en lo relativo a la condena al pago de daños morales y a la imposición de las costas del procedimiento, en la medida en que dichas condenaciones no se encuentran acompañadas de una justificación suficiente, concreta e individualizada que permita establecer con claridad las razones

fácticas y jurídicas que las sustentan, especialmente en cuanto a la valoración de los elementos que justifican la existencia del daño moral y la determinación del monto impuesto, así como respecto de los fundamentos que respaldan la condenación en costas, lo que refuerza el vicio de insuficiencia de motivos denunciado.

22. En esa línea de razonamiento, constituye una obligación de los tribunales de alzada proceder a un nuevo examen del litigio y decidir, mediante una sentencia propia, el recurso interpuesto; que, en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado*[6]*;* esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formando su convicción.

23. Según decisión del Tribunal Constitucional, *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) desarrollar de forma sistemática los 1 medios en que fundamentan sus*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, 17 de julio 2002, BJ. 1100

decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional[7].

24. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. El deber de motivarlas sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada*[8]*; situación que no se verifica haya sido cumplida a cabalidad en el presente caso.*

[7] TC/0009/13, 11 de febrero 2013, TC/0077/14, 1 de mayo 2014; TC/00363/14, 23 de diciembre 2014.
[8] Primera Sala, sent. núm. 35, 10 de octubre 2012, BJ. 1223.

25. *Ha sido juzgado que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional*[9]; por lo tanto, procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos

26. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[9] Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1026, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342.

Exp. núm.: 0154-22-00268
Solicitud núm.: 2025-R0885057
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SA. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202300180, de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am